

# **Delitos contra las libertades sexuales**

Desirée Rodríguez Torrado  
Noviembre, 2016

# Índice

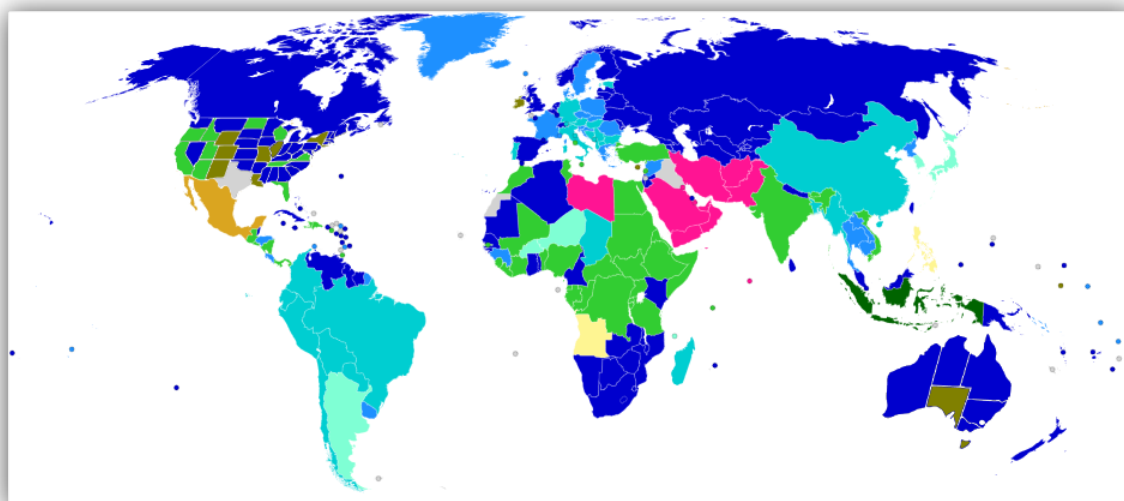
1. Introducción.....	3
2. Historia de la sexualidad.....	5
3. Regulación en el Código Penal.....	10
4. Tipos de delitos sexuales.....	18
5. ¿Por qué existe un bajo índice de denuncias en este tipo de delito?.....	20
a. Cifra negra	
6. Abusos sexuales a menores.....	21
a. Las dimensiones del problema y sus efectos	
b. Prevención	
c. Denuncia	
d. Intervención posterior al abuso	
e. Ayuda terapéutica a las víctimas	
7. Mutilaciones sexuales.....	26
a. Concepto y tipos	
b. Tratamiento penal	
8. Matrimonio forzoso en niñas.....	27
9. Tráfico humano.....	28
10. Caso práctico: Caso Alcácer.....	29
11. Bibliografía.....	32

# 1. Introducción

La libertad sexual es el derecho a la libertad de la elección sexual de cada individuo. La persona posee la capacidad y facultad de autodeterminarse en el ámbito de su sexualidad, sin más limitaciones que el respeto a la libertad ajena.

Según la OMS (Organización Mundial de la Salud) y en relación con la salud sexual, es necesario: un acercamiento positivo y respetuoso hacia la sexualidad y las relaciones sexuales, así como la posibilidad de obtener placer y experiencias sexuales seguras, libres de coacción, discriminación y violencia. Para que la salud sexual se logre y se mantengan los derechos sexuales de todas las personas, deben ser respetadas, protegidas y cumplidas.

La libertad sexual viene acotada por el límite de edad de consentimiento sexual. Esta edad de consentimiento sexual es la edad por debajo de la cual el consentimiento prestado para mantener relaciones sexuales no resulta válido a efectos legales, pudiendo generarse violencia o abuso por parte del que fuere mayor de edad en tales circunstancias, sin importar la existencia o no de cualquier tipo de violencia o abuso real, sancionándose como delito de violación. A continuación veremos una imagen la cual explica la edad de consentimiento sexual en todo el mundo:



## Leyenda:

- |  |         |
|--|---------|
| Pubertad;  | 12 años |
| 13 años;   | 14 años |
| 15 años;   | 16 años |
| 17 años;   | 18 años |
| 19 años  |         |
| 20 años  |         |
| 21 años  |         |
| Varía según estado, región, provincia o territorio |         |
| Obligatoriedad de estar casados                    |         |
| Sin legislación                                    |         |
| Sin datos / otro                                   |         |

La manera más sencilla de comprender el ámbito de la libertad sexual es sustentarla en la teoría de la libertad de Norberto Bobbio. El señor Bobbio distingue entre libertad de querer o de voluntad (positiva) y libertad de obra (negativa).

En cualquier caso la libertad sexual, ya sea positiva o negativa, no se oponen ni distinguen entre sí, ambas libertades constituyen un mismo bien jurídico de la libertad sexual.

En este pequeño estudio, explicaremos los distintos tipos de agresiones, abusos, que llevan a los delitos contra las libertades sexuales. También analizaremos el comienzo de estos delitos, el por qué de hay tanta discriminación sexual del hombre hacia la mujer y hacia los homosexuales y entre otras cosas contestaremos a la pregunta: ¿Por qué existen todavía los matrimonios forzosos con niñas?

## 2. Historia de la sexualidad

Antes de profundizar en este tema que nos abarca, explicaremos un poco la sexualidad en la historia.

La sexualidad ha ido evolucionado junto con la mentalidad del ser humano. En su época prehistórica se creía que no había limitaciones sexuales ni reglas que regulasen la relación entre hombres y mujeres. A pesar de esto, la promiscuidad no era común.

Existen objetos que nos dan señales de cómo era la vida sexual en esta época (pinturas rupestres de danzas fálicas; vulvas y penes grabados en piedras; arte erótico; estatuas de genitales...).



**La Venus de Willendorf.** Esta escultura representa el estereotipo de belleza más antiguo del ser humano.

Representa a una figura femenina con sus rasgos sexuales marcados: grandes pechos, anchas caderas y una especie de corona o diadema en el pelo insertada en espiral sobre la cabeza.

Está claro que se quería enfatizar en los órganos femeninos; esto era algo muy común en la representación femenina durante la prehistoria.

La sexualidad era vista, sobre todo, como una forma de asegurar la especie por más años, no significaba más que una fuerza fecundadora, antes de ser una vivencia placentera.

En el antiguo Egipto, la sexualidad era vista de manera igualatoria y permisiva. Gozaban de libertad sexual. Se esperaba que la mujer fuese fiel y entregada a la casa y a sus hijos. La mujer tenía posición privilegiada, pero no en la familia, también existían las prostitutas sagradas. En esta época se permitía el incesto. La forma más común del incesto en esta sociedad era el matrimonio entre hermanos.

Continuando con la época babilónica, la monogamia era estricta. En esta época, la mujer no era más que un objeto de placer y un vientre para poder fecundar hijos. Sin embargo, el hombre tenía libertad y legalidad de tener concubinas. Las conductas sexuales no permitidas, como el adulterio (solo en las mujeres) eran castigadas severamente.

En la antigua Grecia, la sexualidad tenía mucha importancia. La educación sexual era abierta y exaltaba el erotismo. Aceptaban hechos sexuales como la infidelidad, las orgías o la homosexualidad. Esto se notaba claramente en las historias de la

mitología griega. Los griegos hacían también culto a la virginidad. La homosexualidad del hombre o de la mujer era aceptada y conocida, esto no afectaba a la vida o al estatus social de la persona. La belleza era algo sublime, y venerar la belleza, tanto masculina como femenina, era un acto de adoración.

Prosiguiendo con la cultura romana, estos eran regidos por unas normas de conducta y ética determinadas. Era una sociedad muy promiscua y liberal, donde las relaciones sexuales fuera de la pareja eran consideradas totalmente normales y donde, para los ciudadanos libres, existía una gran libertad sexual. Podían mantener relaciones sexuales en casa, en los baños, con prostitutas en los burdeles, o con esclavos, y solo ser criticado si no era capaz de mantener cada cosa en su lugar. La moral de la sexualidad romana giraba alrededor de la idea de control. Existía una gran promiscuidad fuera del matrimonio, las costumbres dictaban que el hombre casado podía mantener tantas relaciones sexuales como quisiera. Las prostitutas eran educadas para la conversación y el placer.

En cuanto a las cultura judía, cabe destacar que fue de las primeras en reprimir la sexualidad, particularmente la de las mujeres que eran consideradas simples objetos sexuales. Haciendo referencia al Antiguo Testamento, se señalan las normas que regulaban la conducta sexual de la época. En el judaísmo, el matrimonio tenía como finalidad la descendencia y la esposa hebrea tenía el “privilegio” de compartir los favores del esposo con otras esposas secundarias, pero en el caso de que ella cometiera adulterio, el castigo recibido sería la **lapidación** (era un medio de ejecución antiguo. Consistía en que los asistentes lanzaran piedras contra el reo hasta matarlo. Una persona podía soportar golpes fuertes sin perder el conocimiento, la lapidación podía producir una muerte muy lenta, la cual, provocaba un mayor sufrimiento en el condenado, y por ese motivo esta forma de ejecución se abandonó progresivamente, a medida que se iban reconociendo los derechos humanos. Hoy en día, este castigo sigue practicándose en países de África, Asia u Oriente Medio donde a los condenados por mantener relaciones sexuales ilegales eran culpables). Vieron en el sexo todo un sistema de prohibiciones, era en tanto animal y alejaba de Dios.

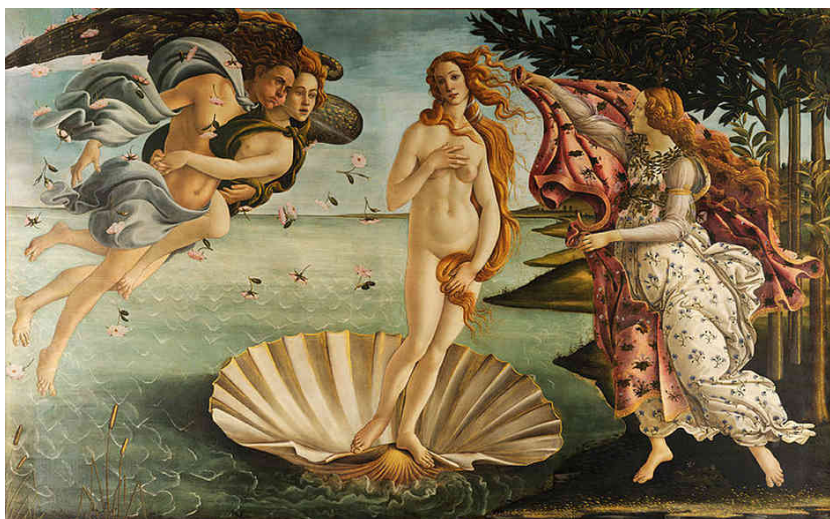
Ahora bien, el cristianismo cambió esta visión pero, al pasar a ser una religión oficial del imperio romano se convirtió en una fuerza política y represiva. El cristianismo designó la sexualidad como algo impuro.

El islamismo reprimió ferozmente a las mujeres, y continúa esa injusta práctica hasta nuestros días. Lo prueban los velos y pesados ropajes que les obligan a llevar en los países donde es la religión oficial. La sociedad buscaba el conocimiento y el desarrollo de las funciones sexuales. En la India son famosos los libros sagrados del erotismo hindú, como el Kama Sutra, que enseñan las maneras de convertir el goce de la sexualidad en una experiencia casi mística. Esto no quiere decir que en estas culturas el desarrollo de la sexualidad triunfara. Las conveniencias políticas y las concepciones machistas mantenían gran número de costumbres atroces y represivas contra la mujer.

En la cultura japonesa, como para los griegos, el amor entre un hombre adulto y una joven imberbe era de lo mejor de la naturaleza humana, siendo a veces una senda para alcanzar esos ideales, un fin en sí mismo. Las geishas fueron bastante comunes, subsisten hasta hoy en día. Las geishas se originaron como profesionales del entretenimiento; originalmente la mayoría eran hombres. Mientras las cortesanas profesionales brindaban entretenimiento sexual, las geishas usaban sus habilidades en distintas artes japonesas.

Continuando con la Edad Media, la única unión carnal permitida era la de un hombre y una mujer unidos en santo matrimonio y con fines procreativos. Las restantes relaciones, como la barraganía, el comercio carnal, el adulterio, el amancebamiento de clérigos, el incesto, la homosexualidad o el bestialismo conducían a quienes las practicaban a los tribunales de Justicia. La fornicación suponía la cópula carnal fuera del matrimonio; el adulterio era si la mujer estaba casada; incesto, si existía grado de parentesco entre el hombre y la mujer; o estupro, si la mujer era virgen o doncella. Las vírgenes o doncellas eran mujeres castas, honestas, enteras y no corruptas. Para la sociedad medieval, la castidad poseía un valor intrínseco y trascendente al proporcionar directamente la salvación de las almas. Cuando el hombre partía a la guerra o de viaje durante un largo periodo, la mujer de este se ponía el conocido cinturón de castidad, así se aseguraban la fidelidad absoluta. Las mujeres eran vistas como seres malignos, incomprensibles para el hombre. La única mujer respetada y adorada era la Virgen, según ellos estaba dotada de las mejores virtudes.

En la época renacentista, se da una corriente de desarrollo intelectual y artístico que viene a cambiar el pensamiento humano. Hay un gran crecimiento en lo que respecta al desarrollo del hombre y de la sociedad. Se nota esto en las pinturas que muestran la anatomía sexual de hombres y mujeres, como es el caso de las obras de Leonardo Da Vinci, otra muestra es la exaltación del cuerpo femenino por medio de la literatura y las artes. Gracias al auge literario de esta época, se propago el desarrollo del conocimiento de la sexualidad a gran escala, dejando atrás algunas de las restricciones impuestas por la Iglesia. Surge la mujer como un icono sexual, pero continuaba teniendo mucha menos importancia que el hombre.



Cuadro de estilo renacentista.

El Nacimiento de Venus. Su autor fue Sandro Botticelli, 1484.

Siguiendo con los pueblos precolombinos, estos aceptaban su sexualidad como un aspecto natural y esencial de su cultura. Para ellos, la fertilidad y el cosmos estaban ligados. No fue para ellos un asunto punible o vergonzante, muy al contrario, la consideraban una bendición y practicaban diferentes artes amatorios que sorprendieron a los españoles.

La gran cultura Moche o Mochica, fueron magníficos escultores, plasmando en cerámica escena de su vida diaria, costumbres, enfermedades, religión, vida sexual... constituyendo así una valiosa documentación del pasado prehispánico. En el norte del Perú hallamos el centro más importante de representaciones eróticas que existen en toda América.

Continuando con los aztecas, las deidades del amor eran: Tonacatecutli y Tonacacuatli. Practicaban la poligamia, especialmente en las clases sociales nobles, y las esposas secundarias y sus hijos nunca eran relegados o estigmatizados socialmente, formaban parte de la familia junto con el señor y su esposa principal. Existían dos formas permitidas de relación sexual, aquellas dentro de la familia y las existentes entre guerreros y sacerdotisas, que eran en realidad prostitutas rituales. Su propósito era homenajear a los guerreros antes de que fueran a la batalla, les proporcionaban alucinógenos y afrodisiacos para hacer de la relación sexual una experiencia aun más estimulante y apasionada. Fuera de este tipo de prostitución aceptada, el adulterio era penado gravemente, excepto para los individuos situados en las escalas sociales más altas.

Prosiguiendo con los Incas, el matrimonio, más que un acto de amor, era una cuestión de practicidad. La pareja recién casada recibía por parte del estado una parcela para trabajar y desarrollar y con ello, tributar. Era importante la descendencia y el incremento de individuos para un imperio en crecimiento. Por ello, se necesitaba que la pareja se agrandara y fuera compatible, se practicaba por ende la convivencia prematrimonial. Si se llevaban bien, formalizaban el matrimonio, si no, se separaban sin más ataduras. La virginidad, evidentemente, no figuraba entre los dones de las mujeres, muy al contrario, se consideraba que una mujer virgen no había encontrado a nadie que quisiera amarla.

Para los mayas, la sexualidad estaba estrechamente ligada con todo lo referente a la naturaleza, el mundo y su funcionamiento. El deseo sexual formaba parte de los ritos de guerra y religión. La diosa de la Luna era la encarnación de la identidad maya, era un símbolo de generación, de maternidad, ella mantenía relaciones sexuales con otros dioses y de esa manera nacía el pueblo maya. La concepción de la sexualidad en este pueblo no discrimina heterosexuales de homosexuales, la misma diosa Luna, siendo una fuente de creación, es bisexual, o mejor dicho, puede ser de ambos géneros (hermafrodita). Su identidad, con el todo que les rodea impregna cada aspecto de su cultura y su sexualidad con adoración a la deidad, realizada por hombres y mujeres.

En cuanto a los siglos XVIII y XIX, también conocida como la época victoriana, las conductas sexuales como por ejemplo la masturbación, eran consideradas



inapropiadas y se le culpaba de desordenes como la epilepsia. El pensamiento religioso daba gran importancia a la familia, pero no permitían olvidar que el sexo era una gran desafortunada necesidad y no algo de lo que pudiera disfrutarse. Para las mujeres, el sexo era algo que debía soportarse, lo que llevó a la aparición de mitos que mezclaban la culpa y el miedo. Lo curioso de esto es que fueron los propios médicos los responsables de estos mitos. Se puede decir que esta fue época de puritanismo y la de mayor represión sexual.

Por último, en el inicio del siglo XX fue también el principio del importante movimiento sexual de liberación femenina, para situar a la mujer en un plano de igualdad con el hombre. Así empezaron a desecharse los tabúes sobre el cuerpo y su capacidad sexual. Por la misma época, el psicólogo Sigmund Freud da a conocer sus revolucionarias teorías sobre la sexualidad humana, que condujeran a una verdadera revolución sexual. Hombres y mujeres comenzaron a preocuparse por entender mejor el desarrollo de sus capacidades y habilidades sexuales. Las dos guerras mundiales aumentaron la permisividad sexual en la sociedad, que a corto plazo propiciaría la liberación conceptual sobre el sexo. La sexualidad se considero desde entonces como una cualidad única del ser humano; cambió así la actitud de las sociedades hacia el conocimiento de la sexualidad y sus manifestaciones. En nuestros días, la manifestación de la sexualidad ocupa un lugar importante dentro de la vida cotidiana.

### 3. Regulación en el Código Penal

En este apartado nos centraremos en las leyes actuales por las que se rige el estado español.

En la edición actualizada del Código Penal (2016) podemos encontrar en el Libro II, Título VIII, los distintos capítulos, los cuales nos explican que sucede cuando los delitos son:

- Agresión
- Abuso
- Abusos y agresiones sexuales a menores de 16 años
- Acoso sexual
- Exhibicionismo y provocación sexual
- Delitos relativos a la prostitución y a la explotación sexual y corrupción de menores

A continuación, se explicaran los artículos con los que se componen los anteriores capítulos.

#### **Capítulo Primero** **Agresiones Sexuales**

**Artículo 178;** El que atentare contra la libertad sexual de otra persona utilizando violencia o intimidación, será castigado como responsable de agresión sexual con la pena de prisión de uno a cinco años.

**Artículo 179;** Cuando la agresión sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado como reo de violación con la pena de prisión de seis a doce años.

**Artículo 180;** 1. Las anteriores conductas serán castigadas con las penas de prisión de cinco a diez años para las agresiones del artículo 178, y de doce a quince años para las del artículo 179, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- Cuando la violencia o intimidación ejercidas revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio.
- Cuando los hechos se cometan por la actuación conjunta de dos o más personas.
- Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o situación, salvo lo dispuesto en el artículo 183.
- Cuando, para ejecución del delito, el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, con la víctima.

- Cuando el autor haga uso de armas u otros medios igualmente peligrosos, susceptibles de producir la muerte o alguna de las lesiones previstas en los artículos 149 y 150 de este Código, sin perjuicio de la pena que pudiera corresponder por la muerte o lesiones causadas.
2. Si concurrieren dos o más de las anteriores circunstancias, las penas previstas en este artículo se impondrán en su mitad superior.

## **Capítulo II**

### **Abusos sexuales**

**Artículo 181;** 1. El que, sin violencia o intimidación y sin que medie consentimiento, realizare actos que atenten contra la libertad o indemnidad sexual de otra persona, será castigado, como responsable de abuso sexual, con la pena de prisión de uno a tres años o multa de dieciocho a veinticuatro meses.

2. A los efectos del apartado anterior, se consideran abusos sexuales no consentidos los que se ejecuten sobre personas que se hallen privadas de sentido o de cuyo trastorno mental se abusare, así como los que se cometan anulando la voluntad de la víctima mediante el uso de fármacos, drogas o cualquier otra sustancia natural o química idónea a tal efecto.

3. La misma pena se impondrá cuando el consentimiento se obtenga prevaliéndose el responsable de una situación de superioridad manifiesta que coarte la libertad de la víctima.

4. En todos los casos anteriores, cuando el abuso sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado con la pena de prisión de cuatro a diez años.

5. Las penas señaladas en este artículo se impondrán en su mitad superior si concurriere la circunstancia 3ª o la 4ª, de las previstas en el apartado 1 del artículo 180 de este Código.

**Artículo 182;** 1. El que, interviniendo engaño o abusando de una posición reconocida de confianza, autoridad o influencia sobre la víctima, realice actos de carácter sexual con persona mayor de dieciséis años y menor de dieciocho, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años.

2. Cuando los actos consistan en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, la pena será de prisión de dos a seis años. La pena se impondrá en su mitad superior si concurriera la circunstancia 3ª o la 4ª, de las previstas en el artículo 180.1 de este Código.

## **Capítulo II Bis**

### **Abusos y agresiones sexuales a menores de dieciséis años**

**Artículo 183;** 1. El que realizare actos de carácter sexual con un menor de dieciséis años, será castigado como responsable de abuso sexual a un menor con la pena de prisión de dos a seis años.

2. Cuando los hechos se cometan empleando violencia o intimidación, el responsable será castigado por el delito de agresión sexual a un menor con la pena de cinco a diez años de prisión. Las mismas penas se impondrán cuando mediante violencia o intimidación compeliere a un menor de dieciséis años a participar en actos de naturaleza sexual con un tercero o a realizarlos sobre sí mismo.

3. Cuando el ataque consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado con la pena de prisión de ocho a doce años, en el caso del apartado 1, y con la pena de doce a quince años, en el caso del apartado 2.

4. Las conductas previstas en los tres apartados anteriores serán castigadas con la pena de prisión correspondiente en su mitad superior cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- Cuando el escaso desarrollo intelectual o físico de la víctima, o el hecho de tener un trastorno mental, la hubiera colocado en una situación de total indefensión y en todo caso, cuando sea menor de 4 años.
- Cuando los hechos se cometan por la actuación conjunta de dos o más personas.
- Cuando la violencia o intimidación ejercidas revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio.
- Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, con la víctima.
- Cuando el culpable hubiere puesto en peligro, de forma dolosa o por imprudencia grave, la vida o la salud de la víctima.
- Cuando la infracción se haya cometido en el seno de una organización o de un grupo criminal que se dedicare a la realización de tales actividades.

5. En todos los casos previstos en este artículo, cuando el culpable se hubiera prevalido de su condición o autoridad, agente de ésta o funcionario público, se impondrá, además, la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años.

**Artículo 183 bis.** El que, con fines sexuales, determine a un menor de dieciséis años a participar en un comportamiento de naturaleza sexual, o le haga presenciar actos de carácter sexual, aunque el autor no participe en ellos, será castigado con una pena de prisión de seis meses a doce años.

Si le hubiere echo presenciar abusos sexuales, aunque el autor no hubiere participado en ellos, se impondrá una pena de prisión de uno a tres años.

**Artículo 183 ter.** 1. El que a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de dieciséis años y proponga concertar un encuentro con el mismo a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los artículos 183 y 189, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento, será castigado con la pena de uno a tres años de prisión o multa de doce a veinticuatro meses, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño.

2. El que a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de dieciséis años y realice actos dirigidos a embaucarle para que le facilite material pornográfico o le muestre imágenes pornográficas en las que se represente o aparezca un menor, será castigado con una pena de prisión de seis meses a dos años.

**Artículo 183 quáter.** El consentimiento libre del menor de dieciséis años excluirá la responsabilidad penal por los delitos previstos en este capítulo, cuando el autor sea una persona próxima al menor por edad y grado de desarrollo o madurez.

### **Capítulo III**

#### **Acoso sexual**

**Artículo 184.** 1. El que solicitare favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, en el ámbito de una relación laboral, docente o de prestación de servicios, continuada o habitual, y con tal comportamiento provocare a la víctima una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante, será castigado, como autor de acoso sexual, con la pena de prisión de tres a cinco meses o multa de seis a diez meses.

2. Si el culpable de acoso sexual hubiera cometido el hecho prevaliéndose de una situación de superioridad laboral, docente o jerárquica, o con el anuncio expreso o tácito de causar a la víctima un mal relacionado con las legítimas expectativas que aquella pueda tener en el ámbito de la indicada relación, la pena será de prisión de cinco a siete meses o multa de diez a catorce meses.

3. Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad o situación, la pena será de prisión de cinco a siete meses o multa de diez a catorce meses en los supuestos previstos en el apartado 1, y de prisión de seis meses a un año en los supuestos previstos en el apartado 2 de este artículo.

### **Capítulo IV**

#### **Delitos de exhibicionismo y provocación sexual**

**Artículo 185.** El que ejecutare o hiciere ejecutar a otra persona actos de exhibición obscena ante menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de doce a veinticuatro meses.

**Artículo 186.** El que, por cualquier medio directo, vendiere, difundiere o exhibiere material pornográfico entre menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de doce a veinticuatro meses.

## Capítulo V

### Delitos relativos a la prostitución y a la explotación sexual y corrupción de menores

**Artículo 187.** 1. El que, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima, determine a una persona mayor de edad a ejercer o a mantenerse en la prostitución, será castigado con las penas de prisión de dos a cinco años y multa de doce a veinticuatro meses.

Se impondrá la pena de prisión de dos a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses a quien se lucre explotando la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de la misma. En todo caso, se entenderá que hay explotación cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- Que la víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad personal o económica.
- Que se le impongan para su ejercicio condiciones gravosas, desproporcionadas o abusivas.

2. Se impondrán las penas previstas en los apartados anteriores en su mitad superior, en sus respectivos casos, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- Cuando el culpable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público. En este caso se aplicara, además, la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años.
- Cuando el culpable perteneciere a una organización o grupo criminal que se dedicare a la realización de tales actividades.
- Cuando el culpable hubiere puesto en peligro, de forma dolosa o por imprudencia grave, la vida o salud de la víctima.

3. Las penas señaladas se impondrán en sus respectivos casos sin perjuicio de las que correspondan por las agresiones o abusos sexuales cometidos sobre la persona prostituida.

**Artículo 188.** 1. El que induzca, promueva, favorezca o facilite la prostitución de un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, o se lucre con ello, o explote de algún otro modo a un menor o a una persona con discapacidad para estos fines, será castigado con las penas de prisión de dos a cinco años y multa de doce a veinticuatro meses.

Si la víctima fuera menor de dieciséis años, se impondrá la pena de prisión de cuatro a ocho años y multa de doce a veinticuatro meses.

2. Si los hechos descritos en el apartado anterior se cometieran con violencia o intimidación, además de las penas de multa previstas, se impondrá la pena de prisión de cinco a diez años si la víctima es menor de dieciséis años, y la pena de prisión de cuatro a seis años en los demás casos.

3. Se impondrán las penas superiores en grado a las previstas en los apartados anteriores, en sus respectivos casos, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o situación.
- Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, con la víctima.
- Cuando para la ejecución del delito, el responsable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público. En este caso se impondrá, además, una pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años.
- Cuando el culpable hubiere puesto en peligro, de forma dolosa o por imprudencia grave, la vida o salud de la víctima.
- Cuando los hechos se hubieren cometido por la actuación conjunta de dos o más personas.
- Cuando el culpable perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades.

4. El que solicite, acepte u obtenga, a cambio de una remuneración o promesa, una relación sexual con una persona menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, será castigado con una pena de uno a cuatro años de prisión. Si el menor no hubiera cumplido dieciséis años de edad, se impondrá una pena de dos a seis años de prisión.

5. Las penas señaladas se impondrán en sus respectivos casos sin perjuicio de las que correspondan por las infracciones contra la libertad o identidad sexual cometidas sobre los menores y personas con discapacidad necesitadas de especial protección.

**Artículo 189. 1.** Será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años:

El que capture o utilice a menores de edad o a personas con discapacidad necesitadas de especial protección con fines o en espectáculos exhibicionistas o pornográficos, tanto públicos como privados, o para elaborar cualquier clase de material pornográfico, cualquiera que sea su soporte, o financiare cualquiera de estas actividades o se lucrare con ellas.

El que produjere, vendiere, distribuyere, exhibiere, ofreciere o facilitare la producción, venta, difusión o exhibición por cualquier medio de pornografía infantil o en cuya elaboración hayan sido utilizadas personas con discapacidad necesitadas de especial protección, o lo poseyere para estos fines, aunque el material tuviere su origen en el extranjero o fuere desconocido.

A los efectos de este Título se considera pornografía infantil o en cuya elaboración haya sido utilizadas personas con discapacidad necesitadas de especial protección:

Todo material que presente de manera visual a un menor o una persona con discapacidad necesitada de especial protección participando en una conducta sexualmente explícita, real o simulada.

Toda representación de los órganos sexuales de un menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección con fines principalmente sexuales.

Todo material que presente de forma visual a una persona que parezca ser un menor participando en una conducta sexualmente explícita, real o simulada, o

cualquier representación de los órganos sexuales de una persona que parezca ser un menor, con fines principalmente sexuales, salvo que la persona que parezca ser un menor resulte tener en realidad dieciocho años o más en el momento de obtenerse las imágenes.

Imágenes realistas de un menor participando en una conducta sexualmente explícita o imágenes realistas de los órganos sexuales de un menor, con fines principalmente sexuales.

2. Serán castigados con la pena de prisión de cinco a nueve años los que realicen los actos previstos en el apartado 1 de este artículo cuando concurra laguna de las siguientes circunstancias:

- Cuando se utilice a menores de dieciséis años.
- Cuando los hechos revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio.
- Cuando el material pornográfico represente a menores o a personas con discapacidad necesitadas de especial protección que sean víctimas de violencia física o sexual.
- Cuando el culpable hubiere puesto en peligro, de forma dolosa o por imprudencia grave, la vida o salud de la víctima.
- Cuando el material pornográfico fuera de notoria importancia.
- Cuando el culpable perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades.
- Cuando el responsable sea ascendiente, tutor, curador, guardador, maestro o cualquier otra persona encargada, de hecho, aunque fuera provisionalmente, o de derecho, del menor o persona discapacidad necesitada de especial protección, o se trate de cualquier otro miembro de su familia que conviva con él o de otra persona que haya actuado abusando de su posición reconocida de confianza o autoridad.
- Cuando concurra la agravante de reincidencia.

3. Si los hechos a que se refiere la letra a) del párrafo primero del apartado 1 se hubieran cometido con violencia o intimidación se impondrá la pena superior en grado a las previstas en los apartados anteriores.

4. El que asistiere a sabiendas a espectáculos exhibicionistas o pornográficos en los que participen menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, será castigado con la pena de seis meses a dos años de prisión.

5. El que para su propio uso adquiere o posea pornografía infantil o en cuya elaboración se hubieran utilizado personas con discapacidad necesitadas de especial protección, será castigado con la pena de tres meses a un año de prisión o con multa de seis meses a dos años.

La misma pena se impondrá a quien acceda a sabiendas a pornografía infantil o en cuya elaboración se hubieran utilizado personas con discapacidad necesitadas de especial protección, por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

6. El que tuviere bajo su potestad, tutela, guarda o acogimiento a un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección y que, con conocimiento de su estado de prostitución o corrupción, no haga lo posible para impedir su continuación en tal estado, o no acuda a la autoridad competente para



el mismo fin si carece de medios para la custodia del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a doce meses.

7. El Ministerio Fiscal promoverá las acciones pertinentes con objeto de privar de la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar, en su caso, a la persona que incurra en alguna de las conductas descritas en el apartado anterior.

8. Los jueces y tribunales ordenarán la adopción de las medidas necesarias para la retirada de las páginas web o aplicaciones de internet que contengan o difundan pornografía infantil o en cuya elaboración se hubieran utilizado personas con discapacidad necesitadas de especial protección o, en su caso, para bloquear el acceso a las mismas a los usuarios de Internet que se encuentren en territorio español.

Estas medidas podrán ser acordadas con carácter cautelar a petición del Ministerio Fiscal.

**Artículo 189 bis.** Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en este Capítulo, se le impondrán las siguientes penas:

- Multa del triple al quíntuple del beneficio obtenido, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.
- Multa del doble al cuádruple del beneficio obtenido, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años no incluida en el anterior inciso.
- Multa del doble al triple del beneficio obtenido, en el resto de los casos.
- Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

**Artículo 190.** La condena de un Juez o Tribunal extranjero, impuesta por delitos comprendidos en este capítulo, será equiparada a las sentencias de los Jueces o Tribunales españoles a los efectos de la aplicación de la circunstancia agravante de reincidencia.

## 4. Tipos de delitos sexuales

En todos los lugares del mundo, a cada minuto, se cometen distintos tipos de delitos sexuales. Las víctimas que lo sufren son en su mayoría mujeres, pero también, dependiendo de la preferencia del agresor, pueden ser niños pequeños, hombres o incluso bebés.

Los delitos contra la libertad e indemnidad sexual son aquellos que atentan contra la libertad de elección sexual del individuo, o que promueven la sexualidad en algún sentido cuando el sujeto pasivo es menor de la edad de consentimiento estipulada por la ley o incapacidad.

Existen seis tipos de delitos sexuales:

### **Agresión sexual.**

**Básico.** Atenta contra la libertad sexual mediante el uso de violencia o intimidación sobre el sujeto pasivo.

**Agravado (Violación).** En caso de que existan las mismas condiciones, y además acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u otros objetos por vía vaginal o anal.

### **Abuso sexual.**

**Básico.** Contacto no consentido, pero sin que se haya realizado violencia o intimidación. Un ejemplo de esto es que el asaltante aproveche que la víctima está dormida, palmear por sorpresa en zonas consideradas de connotación sexual. Siempre se considera abuso sexual a la acción que se realice sobre un menor de trece años o discapacitado, aunque este haya prestado su consentimiento libre.

**Agravado.** Misma situación, pero con acceso carnal.

### **Acoso sexual.**

**Básico.** Una persona solicita favores de índole sexual, sin importar para quien sean estos. Es necesario que entre el acosador y la víctima haya una relación de ámbito laboral, docente o de prestación de servicios, y que se provoque en la víctima una situación objetiva de hostilidad e intimidatoria.

**Agravado.** El acosador tiene una posición de superioridad respecto a la víctima en uno de los ámbitos mencionados y su intención es la de hacer uso de ella para causarle algún mal.

Este tipo de acoso también suele estar en internet, y la mayoría de las páginas no están controladas.

### **Exhibicionismo y provocación sexual.**

Este tipo de delitos solo existen cuando la víctima es menor o es una persona discapacitada.

El exhibicionismo o apodysofilia es la inclinación de una persona a exponerse en público, de forma espontánea, llamativa y excesiva. El término también se refiere, específica y más convencionalmente, a la conducta o perversión de mostrar los órganos sexuales y órganos considerados como partes íntimas (pechos, glúteos...) a otras personas.

La provocación sexual es una categoría delictiva que sanciona los comportamientos de adultos que tratan de involucrar a menores de edad en prácticas sexuales inadecuadas para su edad.

#### **Disposiciones comunes.**

Los delitos citados anteriormente deben ser denunciados para que puedan ser perseguidos, a menos que la víctima sea menor de edad o una persona discapacitada. En estos delitos, el perdón de la víctima no exime de la responsabilidad.

## 5. ¿Por qué existe un bajo índice de denuncias en este tipo de delito?

### a. Cifra negra

La **Cifra Negra** o también llamada **Cifra Oscura** es un fenómeno iceberg donde solo un tanto por ciento ínfimo del delito resulta “visible”, por lo que no se suele denunciar.

Contestando a la pregunta del apartado, este tipo de delitos no se denuncia porque:

- ⊗ En muchos casos la víctima se siente culpable y llega a justificar lo que le ha ocurrido, o desconoce que lo que le está sucediendo puede y debe ser denunciado.
- ⊗ Puede tener miedo al agresor, y a lo que este le pueda hacer.
- ⊗ La víctima no quiere que lo que le ha pasado se conozca, siente vergüenza porque en muchos casos la sociedad no le apoya.
- ⊗ Negativa a destruir la vida del agresor, sobre todo si este es un familiar o conocido.
- ⊗ Para que la víctima no denuncie, y no se conozcan los hechos, suele haber por medio una presión del grupo familiar.

## 6. Abusos sexuales a menores

En el apartado 4 vimos los distintos tipos de delitos sexuales, ahora vamos a estudiar en profundidad uno de ellos: ABUSOS SEXUALES A MENORES.

Los tipos de abusos sexuales y sus efectos pueden ser muy diversos, pero suponen siempre un uso inadecuado de la actividad sexual con un menor, bien porque no ha alcanzado la edad penal para el consentimiento o bien porque ha habido cualquier tipo de violencia o coerción cometiendo un delito contra la libertad sexual.

Para entender la gravedad de este tema, a continuación expongo un ejemplo:

Una niña de siete años es engañada por un hombre conocido que residía en el mismo pueblo. Este hombre la engaña para que suba a su piso, supuestamente con la excusa de darle caramelos. Una vez allí, la pone encima de sus rodillas e intenta un coito vaginal con ella.

### a. Las dimensiones del problema y sus efectos

Este tipo de abuso ha existido siempre, pero recientemente han comenzado a estudiarlo y a preocuparse por él. Freud hizo las primeras alusiones a principios de siglo, y Kinsey, en los años 50, confirmó que los abusos se daban con frecuencia.

Llegados los años ochenta se llevaron a cabo estudios clínicos y epidemiológicos como para que los profesionales y la sociedad dejaran de negar este problema.

En España llegó a tener significado en los años noventa. En la actualidad, podemos hablar de que el silencio sobre este tema ha sido parcialmente roto. Se dice "parcialmente" porque la mayoría de estos abusos no son comunicados, ni denunciados; mientras, eso sí, los medios de comunicación instrumentalizan los casos que se llegan a conocer con el fin de provocar el interés más o menos morboso de la audiencia.

Podemos resumir lo que ocurre en este campo diciendo que hay dos actitudes gravemente erróneas:

- Negar la sexualidad infantil.
- Negar la gravedad de los abusos sexuales.

Creo que debemos defender los derechos básicos de la infancia, también los referidos a la sexualidad:

- ❖ El derecho a disponer de su cuerpo, a descubrir y explorar sus posibilidades, también las de placer sexual.

- ❖ El derecho a hacer preguntas y a que estas le sean respondidas con informaciones adecuadas.
- ❖ El derecho a involucrarse en juegos con los iguales.
- ❖ El derecho a la educación sexual dentro de la familia y la escuela. Educación sexual en la que se presente la sexualidad como una dimensión positiva, como una necesidad humana básica, la necesidad de contacto íntimo y vinculación afectiva.
- ❖ El derecho a ser protegidos de cualquier forma de maltrato sexual. Este derecho se puede desglosar en otros más concretos:

Derecho a la integridad corporal, de forma que ningún órgano sexual sea dañado o mutilado.
Derecho a la propiedad del propio cuerpo, de manera que nadie pueda explotarlo.
Derecho a la propia intimidad sexual, a que nadie le imponga experiencias a través de la coacción o el engaño. En caso de los más pequeños, justo para protegerlos, considerar toda actividad sexual de un adulto con menores de 13 años un delito, aunque estos lleguen a consentir.
Derecho a ser niño o niña, de forma que se respeten las características propias de su edad, su forma de vivir la sexualidad, no inundándolos con problemas o formas de vivir la sexualidad propia de adultos.
Derecho a que sea reconocida su identidad sexual, también en los casos de transexualidad.
Derecho a que sea reconocida su orientación del deseo heterosexual, homosexual o bisexual.
Derecho a decidir de adultos sus relaciones amorosas y compromisos matrimoniales, frente a los matrimonios de menores convenidos por los padres.
Derecho a no ser instrumentalizados y no explotados sexualmente bajo formas como la prostitución infantil, la pornografía infantil y la exposición a productos comerciales con sexualidad explícita.
Derecho a ser niño o niña, sin que esto suponga asignaciones sociales, prácticas educativas o condiciones sociales discriminatorias, como ha ocurrido durante siglos con las niñas.

Los efectos de los abusos sexuales son muy variables, dependiendo del tipo de agresión, la edad del agresor y la de la víctima, el tipo de relación entre ambos, la duración de la agresión, la frecuencia de la agresión, la personalidad del niño agredido, la reacción del entorno,....

Los efectos a largo plazo son más difíciles de estudiar por la influencia de otra serie de factores, relacionados o no, con los propios abusos sexuales. La depresión es la patología más relacionada con este tipo de delito. Quienes lo sufrieron durante la infancia es más probable que tenga depresiones durante la vida adulta. La idea de suicidio, los intentos de suicidio y los suicidios de hecho llevados a cabo también son más probables en quienes han sido víctimas.

Los abusos sexuales provocan sentimientos de estigmatización, aislamiento, marginalidad y pérdida que disminuyen la autoestima de quienes lo sufrieron.

La dificultad para relacionarse con personas del entorno suelen ser difíciles ya que la víctima siente hostilidad hacia las personas del mismo sexo que el agresor.

## b. Prevención

Hay que hacer mucho hincapié en la prevención. Las personas adultas tenemos que enseñar a los niños a respetarse, a decir no y a contar las cosas que les ocurre a sus adultos de confianza.

Asimismo, con los niños que han sufrido abuso se debe hacerles terapia (explicaré más adelante como funciona), ya que una de las secuelas que ocurren en estos casos es que el 20% de los niños se convierten más adelante en abusadores, algo que se puede evitar si un especialista trabaja con ellos.

Debemos enseñar a progenitores y educadores a detectar los pequeños síntomas que emiten los menores cuando están sufriendo abusos.

Esta prevención hay que trabajarla desde casa y desde los centros educativos. Los colegios deben buscar profesionales que les asesoren en esta materia. Tanto los padres como los educadores deben conocer las herramientas necesarias para detectar los síntomas o los indicios de un abuso sexual.

Una de las cosas fundamentales para la prevención: es la comunicación. Los padres deben tener una buena comunicación con sus hijos, basada en la confianza y siempre adecuada a su edad. También es fundamental escucharles, reforzarles que entendemos como se sienten y que nos importan. Así, si alguien intentara algún tipo de abuso, ellos se lo contarían desde el primer momento a sus padres.

Otro de los elementos importantes es hablarles del cuerpo. Hay que explicarles que hay partes íntimas que nadie debe tocar excepto si es un médico o alguien que les está bañando. Y en ningún momento deben aceptar una situación en la que la otra persona les haga sentir incómodos.

Es importante, también, hablarles de sexualidad. No debemos descalificarlos ni insultarlos cuando se toquen alguna de sus partes o pregunten por alguna zona íntima. De lo contrario, consideraran que es un tema tabú y si les ocurre algo relacionado con este tema no lo contarán, porque se sentirán sucios y culpables.

### c. Denuncia

Es necesario que todos los abusos sean denunciados. Sin embargo, la inmensa mayoría de los casos de abusos no son denunciados. Por ello, es necesario comprender las razones por las que se debe denunciar. Las razones más importantes son:

Para que no se repita el abuso. Casi la mitad de las víctimas lo fueron repetidas varias veces, con frecuencia, con el mismo agresor. La denuncia de todos los abusos significa que se puede parar a los agresores para que no repitan una y otra vez esta conducta.

Para que la víctima no se sienta culpable. Si se silencia el abuso fomentamos que la víctima se sienta culpable. En cambio, si lo alentamos para que hable, ya no se sentirá culpable y podrá seguir adelante con su vida.

Para que las víctimas no tengan sentimientos de impunidad. Pocas cosas hay tan peligrosas para las víctimas como encontrarse una y otra vez con su agresor, verlo pasear por la cállenlo tener que soportar sus mofas o intentos de abuso. Los abusos no deben quedar impunes, no solo por el castigo, sino que también las víctimas deben y necesitan saber que el dolor que sintieron conlleva una condena.

Para evitar que los abusos vuelvan a repetirse. La mejor manera de que no se repita el abuso, si no se ha podido evitar, es denunciarlo de forma inmediata.

Una razón que se considera importante y poderosa a favor de la víctima es la de favorecer su autoestima. Si logra enfrentarse y plantarle cara al agresor, está se sentirá fortalecida, capaz de hacer frente a cualquier obstáculo, valiosa....

Por último, las víctimas deben ayudarse mutuamente para conseguir seguir adelante con sus vidas y que no les afecte esta mala experiencia, que al fin y al cabo, es una experiencia de la que las personas salen más fuertes y valientes.

### d. Intervención posterior al abuso

Tanto si la víctima denuncia el abuso, o como si es detectado y denunciado por otros, se desencadena un proceso en el que se distinguen varios momentos de la intervención.

**La intervención inicial.** Lo primordial es creer el testimonio de la víctima que comunica o reconoce el abuso. Debemos actuar de forma que la víctima se quede convencida de que la hemos creído. Luego tenemos que asegurarle de que no es culpable de nada y de que no tiene por qué tener miedo.

**El proceso judicial.** Este es un proceso largo, pudiéndose dilatar en el tiempo. En todos estos procesos debe buscarse un lugar donde los menores no se sientan



abrumados o desorientados. El menor debe estar acompañado de una persona que el acepte. Esta persona tiene que ser una mediadora a lo largo de todo el proceso.

**La toma de declaraciones y los peritajes.** Numerosos profesionales pueden llegar a intervenir en un proceso judicial, interrogando al menor o indagando en aspectos que puedan beneficiar a la víctima o al agresor, porque el juicio se plantea como una batalla entre unos y otros.

**La importancia del testimonio de la víctima.** Las pruebas materiales son importantes, pero el testimonio de la víctima es fundamental, sobre todo si ha pasado un tiempo después de la agresión.

**Las pruebas policiales y médico-forenses.** Los especialistas policiales saben muy bien cuáles son los datos y los indicadores más precisos que corresponden a su especialidad. La investigación forense debe tener como fin ayudar al juez a tomar la decisión más justa.

**La resolución judicial.** La resolución final, si el juez considera que finalmente debe celebrarse un juicio, dado que podría no pasar a la fase de instrucción, puede ser favorable o desfavorable para la víctima.

## e. Ayuda terapéutica a las víctimas

La fase terapéutica aborda la situación en que ha quedado el niño o niña tras el abuso y pone en práctica determinadas técnicas para que puedan superar el trauma y eviten recaídas en la edad adulta:

---

**El deshago emocional del menor, con el objetivo de romper el secreto y el correspondiente sentimiento de aislamiento, que en ocasiones puede llevar a que el niño cree sus propios mecanismos de defensa.**

**La reevaluación cognitiva, con el objeto de evitar la disociación o la negación de la experiencia, de forma que el niño reconozca que sus sentimientos son legítimos y normales tras una experiencia traumática.**

**Técnicas que permitan cambiar las alteraciones cognitivas, afectivas, sexuales y conductuales.**

**Terapias basadas en el juego dramático, los cuentos infantiles o el dibujo.**

## 7. Mutilaciones sexuales

### a. Concepto y tipos

Cuando hablamos de mutilaciones sexuales nos referimos a que una parte del cuerpo con una clara función específica en la fisiología del placer sexual es eliminada o dañada de forma voluntaria por los padres u otras personas, normalmente para cumplir con tradiciones culturales. La suele verse obligada a hacerlo con o sin su consentimiento. Se trata casi siempre de mutilaciones en el sexo femenino. Estas conllevan mayor riesgo para la salud de las niñas y crean dificultades o problemas graves a su actividad sexual, limitando o impidiendo el funcionamiento normal de la fisiología del placer.

Los tipos de mutilaciones son muy diversos en cuanto a la zona afectada, el grado de gravedad y sus posibles consecuencias:

**Clitoridectomía:** mutilación del capuchón o prepucio del clítoris. Se trata de una zona que protege al clítoris y es altamente sensible. El clítoris es altamente sensible, dado que tiene muchas terminaciones nerviosas en poco espacio, este capuchón evita rozamientos molestos y posibles daños.

**Escisión del clítoris:** ablación total o parcial del clítoris y de los labios menores. En este caso la mutilación es mucho mayor y afecta a zonas más sensibles.

**Infibulación:** escisión que afecta a prepucio, clítoris, labios menores y mayores con sutura a ambos lados de la vulva.

**Lesiones en las mamas:** consiste en evitar por todos los medios que las mamas crezcan o se señalen en el cuerpo. Lo hacen con diferentes prácticas, como vendajes muy fuertes o el uso de piedras calientes con las que planchan, golpean o presionan los senos. Suelen hacerlo al inicio de la pubertad, con más frecuencia en las que empiezan este proceso antes que sus compañeras. El contexto de esta práctica es una alta frecuencia de violaciones y abusos sexuales.

### b. Tratamiento penal

En España y, en general, en Europa, estas prácticas son consideradas un delito grave de lesiones por afectar a la integridad física. La pena puede llegar a doce años de prisión. En la actualidad, además, este delito se persigue si esta práctica se lleva a cabo en España, pero también si se hace en otro país. También es importante destacar si una persona detecta esta práctica y no la declara comete delito de omisión.

## 8. Matrimonio forzado en niñas

El matrimonio forzado tiene lugar cuando una de las partes es forzada, no consiente o, por ser menor de edad, no se le concede la capacidad legal para consentir.

Normalmente es el resultado de un pacto entre familias o de un adulto con la familia de la niña. Estos matrimonios suelen tener motivaciones económicas, bien porque los padres de la niña reciben dinero u otros bienes, en este caso puede incluso tratarse de una compraventa, como se hace con los animales, o bien porque los padres de la niña tienen que pagar una dote menor que cuando su hija se hace mayor.

Las consecuencias de estos matrimonios son muy diversas, tanto como las mismas prácticas, de forma que la generalización siempre es imprecisa.

En muy pocos casos, el esposo es respetuoso con la niña y la trata mal. La niña-esposa, en este caso, está a merced de su voluntad.

Hay muchos casos, en los que las menores sufren tremendas palizas y agresiones constantes a causa de su marido, que la ve como un objeto que ni siente ni padece, pero en realidad, ella es un ser humano que está sufriendo una vida que no ha elegido.

Otros pocos casos, tienen la suerte de que el hombre con el que se casa la respeta y la trata bien, esas niñas tienen suerte.

Por último, y no menos importante, están las niñas que fallecen en su noche de bodas. Esto es, sin duda, otro tipo de crimen. No es la primera vez que se ve en los informativos o en la prensa que una niña de 8 años ha sido asesinada en la noche de bodas por su marido. Estos titulares tienen que cesar ya, porque no es plato de buen gusto para nadie.

Un ejemplo, viene en el periódico *El País*, 11 de septiembre de 2013:

*“una niña yemeni de ocho años ha muerto tras ser agredida sexualmente por su marido, de 40 años, en la noche de bodas, a consecuencia de graves lesiones internas.”*

## 9. Tráfico humano

Se denomina tráfico humano al comercio clandestino e ilegal de personas con motivos generales de explotación laboral y esclavitud, principalmente de índole sexual.

En más de 120 países se trafica con humanos a diario, y que estos llegan a producir una ganancia de trece mil millones de dólares anualmente en el mundo.

Las mafias traficantes y contrabandistas en la última década, llevaron a 35 mil personas al año a Europa provenientes de países pobres de Latinoamérica y África. Las personas traficadas quedan a disposición de aquellos por quienes son compradas y generalmente se les da uso de esclavos, generando dinero en trabajos de agricultura, construcción, extracción de minerales, fabricación de objetos de exportación y prostitución.

En España la mayor parte de la trata se destina a la explotación sexual. Las estadísticas concretas no reflejan con exactitud la magnitud del problema y dada la clandestinidad y criminalidad del fenómeno se encuentran referencias cruzadas sin llegar a identificar una cifra exacta, pero lo que sí está claro es que nos encontramos ante un problema que afecta a miles de personas. España es uno de los principales países de tránsito y destino para la explotación sexual en Europa.

La Comisión para la Investigación de Malos Tratos a Mujeres refleja en el ámbito nacional que, como mínimo, 300.000 mujeres son prostituidas anualmente.

Según el País, hay 400.000 prostitutas en España y el 90% ejerce la actividad contra su voluntad. Son cálculos sin base empírica que lo sustente, pero es chocante que se den por buenos y a continuación se decida permitir una actividad en la que hay 360.000 esclavas.

Se puede decir que al menos 18.000 mujeres son traficadas cada año para ser explotadas sexualmente en España, según explica un informe de la Guardia Civil.

También debemos saber que el 86% de las mujeres que acaban ejerciendo la prostitución fueron maltratadas física, psíquica y verbalmente y/o abusadas sexualmente, tanto en su infancia como en su vida adulta.

Afortunadamente, existen varias organizaciones en todo el mundo contra la trata de blancas. Una de ellas es la Red Española contra la Trata de Personas trabaja contra la trata desde una perspectiva de derechos humanos de acuerdo a los instrumentos legales nacionales e internacionales aplicables en España, considerando como víctimas de trata a todas aquellas que lo sean con fines de explotación sexual, laboral, matrimonios serviles, explotación de la mendicidad, situaciones de esclavitud, extracción de órganos, de acuerdo a la definición del Protocolo de Palermo.

## 10. Caso práctico: Caso Alcácer



Este puede ser uno de los casos más significativos (por lo menos para mí) de la historia del crimen en España.

En este caso las víctimas son tres niñas llamadas Desirée Hernández, Miriam García y Antonia Gómez residentes en Alcàsser (Valencia).

En la noche de un viernes 13 de noviembre de 1992, las tres niñas iban haciendo autoestop a una discoteca de la vecina localidad de Picasent, donde se celebraba una fiesta de instituto, a la que por desgracia nunca asistieron. Fue en ese momento cuando las tres desaparecieron. La policía apunta que el coche en el que desaparecieron era un coche blanco, de alta gama, conducido por una persona de confianza de las tres jóvenes. Se dice que fueron conducidas a un chalet.

En el interior de este inmueble, se encontraron con un grupo de individuos de mediana edad, enmascarados, donde querían celebrar una especie de orgía con las jóvenes.

Se sabe que las niñas permanecieron cuatro días en el lugar, hasta que una de ellas cometió un error. Antonia, en un descuido de los ocupantes, realiza una llamada a su domicilio. Dicha llamada se corta bruscamente, y no es tomada en cuenta por la guardia civil. Al ser eliminada esa llamada, no se sabe lo que ha podido decir la joven.

Ahora entra en escena el intermediario (hombre que conducía el coche blanco). Este hombre entrega a las tres niñas a un grupo de violentos delincuentes, quienes

las conducen a un lugar apartado y totalmente deshabitado (supuesta escena del crimen). Es aquí, donde las tres niñas son violadas, torturadas y finalmente asesinadas.

Volviendo a la llamada que realizó Antonia, las familias de las jóvenes empezaron a buscar por todos los rincones a las tres jóvenes. Se editaron carteles en todos los idiomas y se empapeló la Comunidad Valenciana con sus fotos.

Fueron 76 días en lo único que quedaba era la esperanza, pero nadie sabía lo que iba a suceder, y para esas familias la esperanza era lo último que se perdía. Y, efectivamente la perdieron, una fría mañana del miércoles 27 de enero de 1993 las niñas aparecieron muertas, semienterradas en un paraje de difícil acceso conocido como "La Romana".

Ese mismo día se detenían a dos sospechosos, y poco después se acusaba formalmente a uno de ellos, Miguel Ricart y se buscaba al otro, Antonio Inglés (se halla en paradero desconocido).

En Marzo de 1993 y en base a las "confesiones" del único detenido, se fundamentó que no había más sospechosos del triple asesinato que Miguel Ricart y Antonio Inglés.

En Mayo de 1997 comenzó en la Audiencia Provincial de Valencia, el juicio oral contra Miguel Ricart, el único acusado por el triple asesinato. Hasta ese momento la opinión pública desconocía muchas cosas sobre el caso, pero gracias al esfuerzo divulgador de uno de los padres de las niñas, Fernando García, y del periodista y criminólogo Juan Ignacio Blanco, muchas personas en este país comenzaron a sospechar que en el caso Alcàsser se nos estaba hurtando la verdad. Esfuerzo divulgador que les está costando a ambos toda una cascada de querellas.

En cuanto terminó el juicio oral, Septiembre de 1997, el jurado determinó que Miguel Ricart era culpable, y fue sentenciado a 170 años. El abogado de oficio de Ricart tramitó la apelación al Supremo pero el alto Tribunal dio otra vuelta de tuerca. En Mayo de 1999 el Tribunal Supremo presidido por los conocidos Villarejo, Ancos y Bacigalupo sentenció en firme y dio por válida la condena a Miguel Ricart.

Hay sospechas de que Antonio Inglés murió en Irlanda. Desde entonces se está esperando la confirmación de los análisis de ADN. Seguramente es el análisis de ADN de más duración de la historia.

Lo contado anteriormente es la versión oficial. Debemos hacernos una pregunta, ¿por qué tanto misterio en este caso?

La información que manifestaron las segundas autopsias que se les practicaron y el análisis del ADN mitocondrial de pelos púbicos revelaron algo fundamental: las niñas fueron sometidas a torturas inimaginables y que al menos intervinieron siete

personas diferentes en las violaciones y torturas. Ninguno de los pelos públicos hallados pertenece a Miguel Ricart.

En este caso encontramos, muchas lagunas y preguntas sin respuesta. Y lo peor de todo es que hay tres familias que no tienen respuesta a lo que les ha sucedido a sus hijas y están sufriendo, rotas por dentro y sin poder retomar sus vidas hasta que no se haga justicia.



## 11. Bibliografía

- \_ Wikipedia
- \_ Código penal
- \_ Sexología forense, Autor Eduardo Vargas Alvarado
- \_ Los abusos sexuales a menores y otras formas de maltrato sexual, Autor Félix López Sánchez
- \_ Apuntes de medicina forense y criminalística